



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0131/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSE-00410 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión como parte del proceso, promovido por las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 38, 62, 69 y 72 de la Constitución y 6,11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por las partes accionadas, INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por considerar la acción notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo, de fecha 10 de abril del año 2021, interpuesta por el señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, cédula de identidad y electoral núm. 001-0372604-8, por intermedio de su abogada, LICDA. CORINA ALBA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE SENIOR, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, del MINISTERIO DE HACIENDA y de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; y, en consecuencia, IDENTIFICA y REESTABLECE los derechos fundamentales conculcados de dignidad humana, la seguridad social y el derecho al trabajo, del señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, regulados por los artículos 38, 60 y 62 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, por medio de sus trámites, organismos, procedimientos legales e internos y el personal competente, hacer efectivo y materializar el reintegro laboral del señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, en el cargo de Encargado de Proyectos, o el cargo que le sustituya, en la sede de la institución, así como el pago de los salarios atrasados y dejados de pagar desde el 01 de octubre del año 2020, inclusive, hasta la fecha de cumplimiento de la presente sentencia, así como el salario navideño del año 2020, en base al salario mensual de cuarenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$42, 262, 00); cuyo reintegro laboral y pagos de salarios atrasados deberán realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que de manera solidaria, conjunta y cada institución con sus respectivas atribuciones, trámites, organismos, procedimientos legales e internos y el personal competente, procedan hacer efectiva y materializar el trámite legal e institucional de la pensión por enfermedad, del señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, la cual fue tramitada en la primera institución estatal desde el día 02 del mes de julio del año 2013, procediendo a pagarle en lo adelante los salarios mensuales correspondientes hasta tanto dicha pensión sea efectiva, sin perjuicio de los pagos citados en el numeral anterior; cuyo inicio del trámite de pensión por enfermedad deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: FIJA un ASTREINTE por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), diario, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el numeral anterior, por cada día de retardo en la falta de cumplimiento de la presente decisión, según los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ; a las partes accionadas, INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mediante acto a requerimiento de la parte recurrida, señor Andrés Nuridis Gómez, la referida Sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), mediante el Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022). Mediante el mismo acto se le notificó la sentencia a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y a la Procuraduría General Administrativa, mientras que a la parte recurrida se le notificó mediante la certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *En tal sentido, de la valoración de las pruebas, este colegiado ha comprobado la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte accionante, señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, de parte de la accionada, INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (IDALF), en consecuencia, ordena por medio de sus trámites, organismos, procedimientos legales e internos y el personal competente, hacer efectivo y materializar el reintegro laboral del señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, en el cargo de Encargado de Proyectos, o el cargo que le sustituya, en la sede de la institución, así como el pago de los salarios atrasados y dejados de pagar desde el 01 de octubre del año 2020, inclusive, hasta la fecha de cumplimiento de la presente sentencia, así como el salario navideño del año 2020, en base al salario mensual de cuarenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$42, 262, 00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

25. *Asimismo, esta Sala ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que de manera solidaria, conjunta y cada institución con sus respectivas atribuciones, trámites, organismos, procedimientos legales e internos y el personal competente, procedan hacer efectiva y materializar el trámite legal e institucional de la pensión por enfermedad, del señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, la cual fue tramitada en la primera institución estatal desde el día 02 del mes de julio del año 2013, procediendo a pagarle en lo adelante los salarios mensuales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes hasta tanto dicha pensión sea efectiva, sin perjuicio de los pagos citados en el numeral anterior; cuyo inicio del trámite de pensión por enfermedad deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Mediante instancia de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentiva de su recurso de revisión de amparo, la parte recurrente, Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), pretende la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, bajo los siguientes alegatos:

40. Si hubo algún agravio, dar a entender que fue subsanado toda vez que la persona fue reintegrada de conformidad a las exigencias del ministerio de Administración tal cual está contemplado en la certificación del MAP y de las pruebas aportadas.

41. La Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, de fecha 24 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), los honorables jueces que componían la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue evacuada cuando se habían reparado el daño que se pudiera haber causado por la desvinculación del señor Andrés Nuridis Gómez en razón de que ya al momento de la sentencia dicho señor ya estaba repuesto en nómina y se habían tomado las acciones pertinente a los fines de que el mismo obtenga su pensión. Todo se hizo de común acuerdo con el señor Andrés Nuridis Gómez, en la cual el mostro su entera satisfacción, procediendo incluso a formar dicho contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En razón de que resulta más que evidente que el tribunal a quo no analizó los fundamentos de la acción de amparo presentada ni los medios de pruebas presentados por el accionante y los propios accionados, vamos a continuación exponer las violaciones cometidas.

POR TODOS ESOS MOTIVOS, y los que los honorables jueces y juezas Tribunal Constitucional pueden suplir de oficio con sus elevados conocimientos en la materia y alto espíritu de administración de justicia, y de respeto a los derechos fundamentales del ciudadano, tomando en cuentas las disposiciones antes señaladas, la parte recurrente tiene a bien, muy respetuosamente, solicitarles lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto mediante escrito por el INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (IDIAF), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido presentado en las condiciones de legitimación, tiempo y forma establecidas por la normativa que rige la materia constitucional dominicana. En cuanto al fondo de dicho recurso:

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mencionado el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN00410, de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***TERCERO:** SUSPENDER O ANULAR LOS EFECTOS de la sentencia de Acción de Amparo, Núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 10 de abril del año 2021, interpuesta por el señor ANDRÉS NURIDIS GÓMEZ, cédula de identidad y electoral núm. 001-0372604-8, por intermedio de su abogada, LICDA. CORINA ALBA DE SENIOR, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (IDIAF), por ser notoriamente improcedente, debido a que dicho señor fue reintegrado en fecha 01-03-2021, con el salario RD\$42,262.00, en el puesto de ANALISTA DE PROYECTOS, acogiendo la recomendación del Ministerio de Administración Pública (MAP), y se le ha venido pagando sus salarios mensuales hasta tanto culmine el trámite de la pensión por enfermedad solicitada, el cual fue depositado el 01.09-2021 en la Presidencia de la Republica.*

***CUARTO:** DECLARAR este proceso libre o exento de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana, 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Andrés Nuridis Gómez, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido ante este tribunal constitucional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) en el cual solicita que el presente recurso sea rechazado. Para ello expresa, entre otros argumentos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que, al NO EXISTIR, porque NUNCA LE FUE ENTREGADA una Acción de Personal que señale la causa que diera motivo a la supuesta CANCELACION, impide que el señor ANDRES ÑURIDIS GOMEZ, pudiera hacer uso de los medios que le otorga la ley para defender sus derechos contra lo que se considera una cancelación ilegal o irregular.*

4. *Que, nunca le fue entregada el señor ANDRES NURIDIS GOMEZ, la acción de personal por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES-IDIAF, que señale que se prescinde de sus servicios, pero si le fue retirado el pago del salario correspondiente, razón por la cual, el mismo procedió a intimidar al IDIAF mediante Acto de Alguacil Núm. 530/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, del Ministerial FAUSTINO ARTURO RO>.ERO TAVAREZ ordinario de Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.*

6.*Que, para justificar la cancelación arbitraria por supuesto motivo de abandono, el IDIAF, solicita al MAP asesoría y este recomienda investigar en Migración, el estado migratorio del mismo.*

7. *Que, al no poder probar el SUPUESTO ABANDONO del cargo del señor ANDRES NURIDYS GOMEZ, vuelve el IDIAF a asesorarse con el MAP, y mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2021, solicita la no objeción para el reintegro del Sr. Andres Nuridys Gómez.*

13.*Que, es absurdo señalar que el señor ANDRES NURIDYS GOMEZ procedió a ABANDONAR EL CARGO, con lo que PERDERÍA su derecho a la JUBILACIÓN, después de haber laborado en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración pública por un periodo de CUARENTA Y DOS (42) AÑOS.

12 *Que estando en espera de su jubilación, no puede ser acusado de ABANDONO DEL CARGO, con el agravante de no entregarle la Acción de Personal correspondiente para coartarle el derecho de accionar en justicia.*

16. *Que, con tal acción se le han violado varios derechos constitucionales como son: Derecho al trabajo, derecho a la tutela judicial, derecho a la vivienda y seguridad alimentaria y sobre todo el derecho a la salud integral (al perder el empleo pierde el seguro de salud), y sobre todo el derecho a tener una vejez digna, ya que, siendo una persona de la tercera edad y enfermo, no podrá acceder al trabajo, pasará a la indigencia y sin servicios de salud.*

23. *Resulta que el señor ANDRES NURIDIS GOMEZ, NO HABIA ABANDONADO su trabajo, sino que no asistía porque estaba en licencia médica a la espera de que le fuera otorgada su pensión ya en proceso de tramitación desde el día 02 del mes de julio del año 2013, tal y como lo verificara la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, que al ser demandada agilizo el proceso, por lo que la misma salió a breve termino, siendo en consecuencia excluida del proceso.*

24. *Con lo anteriormente señalado, queda aclarado cuales fueron los hechos, que NO EXISTIA EL TAL ABANDONO ALEGADO, por lo que las informaciones migratorias del mismo no vienen al caso, ya que nada le impedía viajar y buscar asistencia médica en el extranjero, si tenemos en cuenta su estado de salud.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *Además en su Recurso el I DIAF señala que existe una certificación del Departamento de Recursos Humanos del I DIAF de fecha 04— 02-2022 que indica que el señor ANDRES NURIDIS GÓMEZ está en la nómina de trámite de Pensión con el cargo de analista de Proyectos. Con esta certificación se puede constatar que el señor Andrés Nuridis Gómez está al día en el cobro de su salario. Y que el mismo por ende reposa en nómina de cobro de fecha 01-01-2022.*

26. *Conforme a lo antes señalado en la acción de amparo se solicitó la reintegración al cargo y la tramitación de la pensión, asimismo, solicitamos que fueran pagados los salarios caídos desde el día primero de octubre del año del 2020 y las regalías de diciembre de 2020, en base a un salario de cuarenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos (RD\$42, 262. 00) que devengaba, entre otras indemnizaciones.*

27. *Alega el IDIAF, que, si hubo algún agravio, dar a entender que fue subsanado toda vez que la persona fue reintegrada de conformidad a las exigencias del ministerio de Administración tal cual está contemplado en el certificación del MAP y de las pruebas aportadas. Lo cual es una falsedad, ya que el MAP recomendó a reintegración del señor NURIDIS, lo cual nunca sucedió, pues de haberlo hecho, hubieran reiniciado el pago de su salario y hubieran pagado los salarios caídos, LO CUAL NUNCA sucedió*

41. *Alega el IDIAF, que la Sentencia No. Núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, de fecha 24 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) los honorables jueces que componían la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue evacuada cuando se habían reparado el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño que se pudiera haber causado por la desvinculación del señor Andrés Nuridis Gómez en razón de que ya al momento de la sentencia dicho señor ya estaba repuesto en nómina y se habían tomado las acciones pertinente a los fines de que el mismo obtenga su pensión. Olvidando, que cuando una persona está en nómina, le es emitido un pago, el cual el señor Andrés Nuridis Gómez, NUNCA RECIBIO.

42. Que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, y el IDIAF, no deposito prueba alguna de haber pagado los salarios caídos y las mensualidades correspondientes hasta la fecha de la emisión del DECRETO DE JUBILACION, y si es cierto que lo reintegraron, dichos salarios están pendiente de pago, por lo que procede todo lo decidió en la sentencia objeto de revisión constitución.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicita que se acoja el presente recurso y se revoque la sentencia. Para ello argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES CUARIAS Y FORESTALES (IDIAF) suscrito por la Dra. Reyita De y el Lic. Dioris Daniel De los Santos Valdez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para; no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 945-23 de fecha 05 de julio del 2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (IDIAF), en fecha 07 de febrero del 2022; 2) La Constitución Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015; 3) La Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de fecha 07 de febrero del 2022 interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (IDIAF) contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00410 de fecha 24 de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 168/2022, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00410 a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Nuridis Gómez en contra del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF) con el objeto de que se ordenara su reintegro inmediato al cargo que desempeñaba en el IDIAF y el pago de los salarios dejados de percibir, además de que se proceda a la agilización inmediata de su pensión por causa de enfermedad.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para el conocimiento de la referida acción de amparo, la cual dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00410 el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en que acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta

Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Andrés Nuridis Gómez ordenando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y que además le sea tramitada la pensión por enfermedad.

Inconforme con esta decisión el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de que la misma sea anulada o revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, *que [e]l recurso de revisión se interpondrá*

Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.

c. En su sentencia TC/0131/18, el Tribunal Constitucional ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad;² en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

d. Al estudiar el expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410 fue debidamente notificada a la parte recurrente Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF) en su domicilio, mediante el Acto núm. 168/2022, de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). El recurso de revisión contra la indicada sentencia fue interpuesto el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

e. En ese sentido, si se excluyen los *días a quem* [jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), día de la notificación de la sentencia], y

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18, TC/0317/19.

² Sentencia TC/0543/15, pág. 19, numeral 10.8.

Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dies a quo [jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), día del vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles], así como los días sábado veintinueve (29) y domingo treinta (30), se puede constatar que el último día para la interposición del recurso era el viernes cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que al interponerse el recurso el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se interpuso fuera del plazo legal.

f. En consecuencia, se observa que, al momento de ser incoado el recurso de revisión [siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)], ya estaban vencidos los cinco (5) días hábiles y francos para su interposición, conforme lo dispuesto por el artículo 95 de la precitada ley.

g. Por tanto, al no observarse el plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso, y en consonancia con el criterio jurisprudencial reiterado por este tribunal, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ya que ha quedado claramente establecido que al momento de la parte recurrente depositar su escrito, el plazo se encontraba vencido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF), y a la parte recurrida Andrés Nuridis Gómez, así como al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo

Expediente núm. TC-05-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria